

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Nicolas de Pierola S/N Cercado (



420230323462022056541801131000032

NOTIFICACION N° 32346-2023-JR-DC

EXPEDIENTE	05654-2022-0-1801-JR-DC-03	JUZGADO	3° JUZGADO CONSTITUCIONAL
JUEZ	PAREDES SALAS JOHN JAVIER	ESPECIALISTA LEGAL	ZAMALLOA ZUNIGA, AURA
MATERIA	ACCION DE AMPARO		
DEMANDANTE	: PAUTRAT OYARZUN, ANGELA LUCILA		
DEMANDADO	: CONGRESO DE LA REPUBLICA ,		
DESTINATARIO	PAUTRAT OYARZUN ANGELA LUCILA		

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 53420**

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 17/02/2023 a Fjs : 35

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

COPIA DE RES Y ESCRITOS

30 DE MARZO DE 2023

MD7-005856-0

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 05654-2022-0-1801-JR-DC-03
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZA : OCAÑA CHALCO, GISELA
ESPECIALISTA : ALVARADO SANTILLAN JHONY
DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPUBLICA
DEMANDANTE : PAUTRAT OYARZUN, ANGELA LUCILA

Resolución N° 05

Lima, 15 de febrero de 2023.-

AUTOS Y VISTOS; DANDO CUENTA; A Los escritos con ingreso N° 428-2023 y N° 432-2023, ingresado por mesa de partes electrónica con fecha 04 de enero de 2023, presentado por Wilfredo Tsamash Cabrera en calidad de presidente de la Coordinadora de Desarrollo y Defensa de los Pueblos Indígenas de San Martín (CODEPISAM); **Al principal:** Por interpuesto el recurso de apelación. Y ATENDIENDO: **Primero:** Que, CODEPISAM interpone recurso de apelación contra resolución n° 04 SENTENCIA, de fecha 20 de diciembre de 2022, que resuelve declarar improcedente la demanda. **Segundo:** Que, interpone recurso de apelación dentro Ley y cumpliendo con fundamentar los agravios irrogados, conforme a lo previsto en el artículo 22 inciso b del Código Procesal Constitucional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del citado código; por lo que, se dispone: **Concédase la apelación con efecto suspensivo la resolución n° 04,** en consecuencia elévese los presentes autos al Superior Jerárquico, devueltos que sean los cargos de notificación de la presente resolución; **Al otrosí digo:** Téngase por otorgado las facultades generales de representación a favor de los letrados que se indican.

DANDO CUENTA; Al escrito con ingreso N° 770-2023, ingresado por mesa de partes electrónica con fecha 05 de enero de 2023, presentado por la parte demandante; **Al principal:** Por interpuesto el recurso de apelación. Y ATENDIENDO: **Primero:** Que, la parte demandante interpone recurso de apelación contra resolución n° 04 SENTENCIA, de fecha 20 de diciembre de 2022, que resuelve declarar improcedente la demanda. **Segundo:** Que, interpone recurso de apelación dentro Ley y cumpliendo con fundamentar los agravios irrogados, conforme a lo previsto en el artículo 22 inciso b del Código Procesal Constitucional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del citado código; por lo que, se dispone: **Concédase la apelación con efecto suspensivo la**

resolución n° 04, en consecuencia elévese los presentes autos al Superior Jerárquico, devueltos que sean los cargos de notificación de la presente resolución.

Avocándose al conocimiento de la presente causa, la Jueza que suscribe la presente resolución, dispuesto por Resolución Administrativa N° 000045-2023-P-CSJLI-PJ.

NOTIFÍQUESE.-

Esp. Alvarado
Exp. 05654-2022-0-1801-JR-DC-03
Cuaderno Principal
Escrito N° 4
Apela Sentencia

AL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA:

ANGELA LUCILA PAUTRAT OYARZUN, debidamente representada por Carlos Manuel Bravo Evaristo al amparo del Artículo 290° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los seguidos contra **CONGRESO DE LA REPUBLICA**; sobre proceso de amparo, atentamente digo:

Que, dentro del plazo legal respectivo y de conformidad con el Artículo 22° del Código Procesal Constitucional, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO** contra la Resolución N° 04 (Sentencia) de fecha 20 de diciembre de 2022 que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por la recurrente.

ERRORES DE DERECHO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Conforme al Artículo 366° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al presente proceso, procedo a detallar los errores de derecho en los que considero ha incurrido el Juzgado al declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo interpuesta por la recurrente:

1. Uno de los graves errores cometidos por la sentencia impugnada se aprecia en su numeral 1.1. del rubro I. ANTECEDENTES y en sus Considerandos SEGUNDO, SEXTO, SETIMO y OCTAVO, extremos en los cuales el Aquo estima o da por cierto que la pretensión de la recurrente es declarar la nulidad de los Proyectos de Ley N° 649/2021-CR y 894/2021-CR presentados al Congreso de la República; lo cual es evidentemente FALSO, resultando igualmente inválida e incongruente todo el razonamiento expuesto en la

CARLOS MANUEL BRAVO EVARISTO
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 32707

sentencia sobre la base de esa falsedad, para rechazar arbitrariamente la demanda y contradiciendo incluso, el criterio expuesto por el propio magistrado Aquo en el presente proceso, por lo que dicho cambio repentino, arbitrario e injustificado puede llevar a pensar que existen otros intereses o presiones que hayan llevado al magistrado Aquo a declarar improcedente mi demanda, tal como acredito a continuación indubitadamente.

2. En efecto y tal como podrá apreciar oportunamente el Superior Jerárquico del petitorio de mi demanda obrante en autos, una de mis pretensiones es que se *“DECLARE la NULIDAD de todos los actos los actos realizados para la aprobación de la Disposición Complementaria Final Única de la Autógrafa de la “Ley que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal”; así como la NULIDAD de cualquier otro acto posterior de aprobación y/o promulgación”*; de tal forma que queda bastante claro que, **EN NINGÚN MOMENTO HE CUESTIONADO LOS PROYECTOS DE LEY FALAZMENTE MENCIONADOS POR EL AQUO, SINO ÚNICAMENTE UN EXTREMO DE UNA AUTÓGRAFA DE LEY, LO CUAL ES JURÍDICA Y FENOMENOLÓGICAMENTE DIFERENTE**; razón por lo cual resulta muy sencillo para el Aquo invocar normas y jurisprudencias que desestiman una pretensión que nunca he postulado, incurriendo, por ende, en una motivación aparente e incongruente *extra petita*, lo que ratifica la nulidad de la sentencia impugnada, la cual deberá ser declarada oportunamente por el Superior Jerárquico al absolver el grado.
3. A mayor abundamiento, llama poderosamente la atención este inusual y radical cambio de actuación del Aquo en el cual en su sentencia me endilga

CARLOS MANUEL BRAVO LEVARISTO

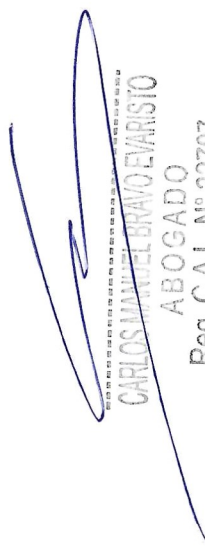
ABOGADO

Reg. C.A.L. N° 32707

una pretensión que nunca he formulado en mi demanda, cuando el propio magistrado al calificar mi demanda emitió el Auto admisorio de la instancia (Resolución N° 01) de fecha **05 de setiembre de 2022** en cuyo Considerando PRIMERO señala: *“De la exposición y petitorio contenido en la demanda se aprecia que, la demandante interpone demanda de amparo; a efectos de que se ordene el cese de la amenaza al derecho constitucional colectivo a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; que se declare la nulidad de todos los actos realizados para la aprobación de la Disposición Complementaria Final Única de la Autógrafa de la “Ley que modifica la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal, así como la nulidad de cualquier acto posterior derivado de la aprobación y/o promulgación de la misma; (..)”*. Es decir, mientras en el auto admisorio resultaba clarísimo para el Aquo que lo que cuestiona la recurrente en su demanda en sede constitucional es sólo un extremo de una Autógrafa de Ley, ahora de manera arbitraria en su sentencia cambia eso y me atribuye una pretensión inexistente y dirigida contra dos proyectos de ley, los cuales nunca he cuestionado como tales; lo cual ratifica el vicio cometido por la sentencia expedida y ratifica su nulidad, la cual, oportunamente deberá ser declarada por el Superior Jerárquico.

4. Por otra parte, esta actuación incongruente lleva al Aquo a un razonamiento no sólo viciado sino impertinente e inaplicable el caso de autos ya que, por ejemplo en el Considerando SÉTIMO señala que mi pretensión es cuestionar dos proyectos de ley, por lo que *“la amenaza que constituirían tales proyectos respecto del derecho invocado no puede ser reputado como cierto e inminente,*

ya que no se puede concluir que los mismos serán aprobados, promulgados y publicados sin modificación alguna y con un contenido determinado y menos aún, que dicho contenido vulnere algún derecho constitucional de la demandante”. Al respecto, este argumento deviene en impertinente porque se refiere a dos proyectos de ley sujetos a debate, pero NO estamos ante dicho supuesto de hecho (tal como he probado abundantemente) sino que estamos frente a la Disposición Complementaria Final Única de la Autógrafa de la “Ley que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal” cuya aprobación **POR INSISTENCIA** está prevista para verse ante el demandado Congreso de la República el día de hoy **05 DE ENERO DE 2023** conforme acredito indubitadamente con la Agenda del Pleno de hoy (Véase página 45) que se encuentra publicada en el siguiente enlace del portal del Congreso de la República : <https://www.congreso.gob.pe/departamentocomisiones/programacion/agenda-dia> ; por lo que la amenaza al Derecho Constitucional colectivo a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida previsto expresamente en el numeral 22 del Artículo 2º de la Constitución Política del Perú ES CIERTA E INMINENTE conforme a los fundamentos de fondo expuestos en mi demanda y que no han sido objeto de pronunciamiento por parte del Aquo al haberla declarado improcedente, lo cual ratifica que oportunamente el Superior Jerárquico deberá declarar la NULIDAD de la sentencia impugnada y ordenar al Aquo que emita una nueva sentencia en la cual sí se pronuncie sobre el fondo del proceso y en base a los fundamentos expuestos en mi demanda.


CARLOS MANUEL BRAVO EVARISTO
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 32707

5. Asimismo, otros graves errores de derecho cometidos por el Juez Aquo son los contenidos en el Considerando OCTAVO de la sentencia impugnada puesto que, señala en el mismo que *"cabe señalar que, en la contestación de la demanda, se ha puesto a conocimiento de esta instancia que en la tramitación de los proyectos que se cuestionan se ha generado una modificatoria sustancial en su contenido, y el procedimiento aún no ha culminado. Por lo tanto, de ser el caso que dichos proyectos se aprobasen, bien puede la actora interponer la demanda de inconstitucionalidad ante el organismo competente, que para el caso es el Tribunal Constitucional"*. Al respecto, cabe señalar que **ES FALSO** lo indicado por la Sentencia en dicho considerando, el cual se basa en lo afirmado unilateral y falazmente por el Procurador del Congreso de la República en el sentido de que *"de la lectura del Dictamen emitido por la Comisión Agraria de fecha 04 de noviembre, se podrá concluir que el texto propuesto en la actualidad y que contiene la disposición complementaria final única de la Ley 29763 ha sido modificado sustancialmente"*. (ver página 12 del escrito de contestación obrante en autos).

6. Sin embargo, el Aquo NO ha meritado el Dictamen de Insistencia ante las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de Ley con texto sustitutorio de la *"Ley que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal"*; documento aprobado por la Comisión Agraria del Congreso de la República con fecha **23 de octubre de 2022** y que fuera presentado el **04 de noviembre de 2022** al presidente del Congreso de la República para su muy probable aprobación en el Pleno del día de hoy y que

CARLOS MANUEL DRAVO ELVARISTO

ABOGADO

Reg. C.A.L. N° 32707

obra en autos como **Anexo 3-A de mi escrito de fecha 29 de noviembre de 2022.**

7. En el mencionado documento (que es el que utiliza el Procurador de la demandada y que glosa el Aquo en el Considerando OCTAVO) se señala claramente (Ver página 41) que “LA COMISIÓN REALIZA PRECISIONES A LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL PROPUESTA, SIN DESNATURALIZARLA” (El subrayado es mío); en tal sentido, se aprecia que es FALSO lo sostenido por el Aquo en el Considerando OCTAVO de la sentencia impugnada ya que, NO SE HA PRODUCIDO MODIFICACIÓN SUSTANCIAL ALGUNA EN EL CONTENIDO de la Disposición Complementaria Final Única de la Autógrafa de la “*Ley que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal*”, tal como lo reconoce expresamente el propio Dictamen falazmente citado por el Procurador de la demandada y por el Considerando OCTAVO de la Sentencia.
8. Efectivamente, las precisiones efectuadas a la Disposición Complementaria Final Única de la Autógrafa de la “*Ley que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal*” resultan ser irrelevantes ya que NO modifican en lo absoluto el carácter de amenaza cierta e inminente contra el Derecho Constitucional colectivo a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida ya que, tanto en la versión original como en la versión con precisiones efectuada por la Comisión Agraria del Congreso de la República, se amenaza dicho derecho constitucional porque, de ser aprobada se permitirá que queden impunes aquellas personas que hayan deforestado

CARLOS MANUEL PRADO CARRASCO

ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 32707

los bosques amazónicos sin cumplir con las dos exigencias básicas (Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor y el cambio de uso de tierras) que se han previsto para evitar la deforestación indiscriminada de los bosques amazónicos; generándose de esta forma la legalización y/o la formalización de actividades desarrolladas de manera ilícita, tales como, cambio de uso de la tierra, tala ilegal, deforestación, desbosque, usurpación de tierras, invasiones, ampliaciones de fronteras agrícolas, plantaciones ilícitas, entre otras que, con su realización afectaron el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre conformado por los Bosques Amazónicos y las tierras forestales ya que, fueron desarrolladas sin autorización alguna emitida por autoridad competente como el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR ni las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre - ARFFS (incluyendo las Autoridades Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre - ATFFS), según la competencia de cada una de estas entidades; es decir, sin tomar en consideración criterios técnicos que permitan garantizar que la ejecución de las actividades no afectaran el uso adecuado de la tierra.

9. En esa misma línea y de aprobarse la Disposición Complementaria Final Única de la Autógrafa de la *“Ley que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal”*, inclusive con las precisiones efectuadas por la Comisión Agraria del Congreso de la República; se generaría la total impunidad de las conductas irregulares realizadas por las personas naturales y jurídicas, tanto en el ámbito administrativo -instaurados por el MIDAGRI, ARFFS/ATFFS- así como en las investigaciones penales seguidas por el Ministerio Público, a


CARLOS MANUEL POMA LLANUSA
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 32707

través de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental (FEMA), por la comisión de delitos ambientales en la modalidad de delitos contra los recursos naturales y a través de las Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada, por la comisión de delitos cometidos por organizaciones criminales.

10. Mayor prueba de ello es que, incluso la versión con precisiones señala que *“Esta excepción no exime (...) de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de los funcionarios públicos, personas naturales o jurídicas, que hayan incurrido en **delitos relacionados con el tráfico de tierras**”* (El subrayado es mío); sin embargo *“esta precisión”* no sólo es inútil sino impracticable porque sencillamente **NO existen delitos “relacionados con el tráfico de tierras” en el Código Penal**; lo cual confirma la grave amenaza de vulneración al Derecho Constitucional colectivo a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida y que no se enerva con las *“precisiones”* efectuadas a la parte pertinente de la Autógrafa de Ley.
11. A mayor abundamiento, también resulta ser FALSA la afirmación contenida en la parte final del Considerando OCTAVO en el sentido de que en caso la Disposición Complementaria Final Única de la Autógrafa de Ley se aprobara incluso con precisiones, la recurrente podría interponer demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional; lo cual es imposible jurídicamente toda vez que, según el Artículo 97º del Código Procesal Constitucional, la demanda de inconstitucionalidad sólo puede ser interpuesta por los órganos y sujetos indicados en el Artículo 203 de la Constitución Política del Perú, entre los cuales no se encuentra la recurrente, situación que ratifica la inminencia y certeza de la amenaza de violación constitucional

CARLOS MANUEL EDUARDO EVARISTO
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 32707

invocada en la demanda en caso no sea amparada la misma por el Poder Judicial.

12. En consecuencia, resulta evidente que **EXISTE UNA AMENAZA CIERTA Y EMINENTE** de violación al Derecho Fundamental a gozar de un Ambiente Equilibrado y Adecuado al Desarrollo de la Vida toda vez que, la próxima aprobación de la Disposición Complementaria Final Única de la Autógrafa de Ley antes mencionada INCLUSIVE CON LAS PRECISIONES EFECTUADAS POR LA COMISION AGRARIA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA; lo que va a permitir es la convalidación inconstitucional de la deforestación de un total 2'636,585 Hectáreas de bosques en el Perú que se produjo desde el año 2001 al 2020, conforme lo informó el Monitoreo del Programa Nacional de Bosques del Ministerio del Ambiente, tal como fluye de autos; por lo que es necesario que oportunamente el Superior Jerárquico declare NULA la sentencia impugnada y ordene al Aquo que emita una nueva Sentencia pronunciándose sobre los fundamentos de fondo de la demanda planteada y sin alterar o variar arbitrariamente el petitorio de la misma como viciadamente ha efectuado en la sentencia impugnada, tal como he demostrado abundantemente en líneas precedentes.

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Cumplo con precisar que constituye mi pretensión impugnatoria el que el Superior Jerárquico REVOQUE la sentencia impugnada y la declare NULA en todos sus extremos, ordenándole al Aquo que emita una nueva sentencia en la cual se pronuncie sobre los fundamentos de fondo planteados en la demanda sin alterar unilateralmente el contenido de las pretensiones postuladas en cualquier extremo del

petitorio de la demanda y, teniendo en consideración los medios probatorios ofrecidos por la actora a lo largo del proceso.

POR TANTO:

Al Juzgado pido **CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO** la apelación interpuesta conforme a Ley.

Lima, 05 de enero de 2023.



CARLOS MANUEL BRAVO EVARISTO
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 32707

Expediente N° 05654-2022-0-1801-JR-DC-03
Secretario: ALVARADO SANTILLAN JHONY
Asunto: INTERPONEMOS RECURSO DE
APELACIÓN DE SENTENCIA

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA

Wilfredo Tsamash Cabrera, en mi calidad de presidente de la Coordinadora de Desarrollo y Defensa de los Pueblos Indígenas de San Martín (CODEPISAM), y Wilger Apagüeño Cenepo, en mi calidad de Presidente de la Federación de Pueblos Kichwa de Chazuta - Amazonía (FEPIKECHA), en el proceso de amparo presentado por Angela Lucila Pautrat Oyarzun contra el Congreso de la República, ante usted nos presentamos y decimos:

I. PETITORIO

Habiendo tomado conocimiento el día de hoy de la emisión de la sentencia recaída en la resolución número cuatro, de fecha 20 de diciembre del 2022, la misma que no fue notificado a nuestros domicilios procesales ni reales, pese a haber sido admitidos como litisconsortes facultativos, mediante resolución número dos, de fecha 14 de diciembre del 2022, disponiendo que se nos corra traslado de la demanda, por lo que en el plazo indicado en el artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional, tomamos conocimiento de la emisión de la sentencia en el presente proceso, habiendo dispuesto su despacho en forma sorpresiva la prescindencia de la audiencia programada para mayo del 2023.

Por tal motivo, en aplicación del literal b) del artículo 23 del mismo código adjetivo, en calidad de LITISCONSORTES interponer **RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA** de fecha 20 de diciembre del 2022, que declara IMPROCEDENTE la demanda de AMPARO interpuesta por ANGELA LUCILA PAUTRAT OYARZUN en contra del CONGRESO DE LA REPÚBLICA, a fin de que el órgano superior anule y/o revoque la sentencia recurrida por las siguientes razones jurídicas:

II. ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN

2.1.- ARGUMENTOS PROCESALES QUE JUSTIFICAN EL RECURSO DE APELACIÓN

a) En cuanto a la nulidad de la sentencia: falta de notificación y afectación del derecho a la defensa

1.- En primer lugar, debemos señalar que hemos sido aceptados como litisconsortes facultativos mediante resolución número dos, notificada a nuestra casilla con fecha 19 de diciembre del 2022, corriéndonos traslado de la demanda y anexos de la misma, por lo que el plazo para contestar la demanda o señalar lo que corresponde de conformidad al primer párrafo del artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional, vencía el 5 de enero del

2022, sin contar el plazo de notificación por casilla judicial. Por lo que consideramos que al emitirse la resolución número tres y número cuatro de fechas 20 de diciembre del 2022, que a la fecha no nos fueron notificados son actos procesales que atentan expresamente el derecho a la defensa que nos corresponden y que el juzgado en forma irregular, ilegal e inconstitucional ha desconocido, pese a los mandatos expresos del código adjetivo mencionado y sus propias resoluciones.

2.- Por ello, resaltamos con sorpresa que mediante resolución número tres, el Juzgado que usted dirige haya dispuesto PRESCINDIR de la AUDIENCIA ÚNICA programada para el día 10 de mayo del 2023, a horas 10:30 am; y conforme al estado del proceso, reingresar los autos al Despacho para sentenciar; pese a que los suscritos nos encontrábamos en plazo para presentar lo que corresponda de conformidad a la normatividad procesal, y sin considerar nuestro derecho a la defensa.

3.- Al respecto, debemos recordarle que en forma expresa el segundo párrafo del artículo 14 del Nuevo Código Procesal Constitucional, prescribe expresamente que “(...) La ausencia de notificación a quien debe emplazarse o de la citación para la vista de la causa a quien se haya apersonado a la instancia, determinará la nulidad del proceso”. En el presente caso, fuimos admitidos como litisconsorte mediante resolución dos, notificada con fecha 19 de diciembre del 2022, corriéndonos traslado de la demanda, y de la posibilidad de pedir informe oral en la vista de causa para el 10 de mayo del 2023, pero no se nos ha notificado las resoluciones posteriores la que dispone la prescindencia de la vista de la causa y menos la sentencia, que fueron emitidas con fecha 20 de diciembre del 2022. (El subrayado es nuestro).

4.- Lo descrito en el párrafo anterior significa la nulidad del proceso, y por tanto de la sentencia recurrida que adolece de este vicio procesal insubsanable que debe ser considerado por el Ad Quem al momento de resolver este recurso, teniendo en cuenta adicionalmente que

“El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. 4. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14), en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que *es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo.* (Expedientes 0582-2006PA/TC, 5175-2007-PHC/TC, entre otros).

5.- Al respecto, en la Sentencia recaída en el Exp. N° 05871-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho de defensa “(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de

algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. *Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia*".

6.- Por ello, la posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios).

7.- Las exigencias que se derivan del significado constitucional del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad de que, en abstracto, las partes puedan formalmente hacer ejercicio de los recursos necesarios previstos en la ley, sino también con la garantía de que puedan interponerse de manera oportuna. Por ello, el artículo 155 del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que "las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)"; de modo que la falta de notificación es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la aquiescencia, que no ha sucedido en el presente caso.

8.- Siendo así, en el presente caso se ha acreditado que la afectación al derecho a la defensa de los recurrentes es constitucionalmente relevante pues se ha generado por la expresa infracción indebida y arbitraria del A quo a lo expresamente regulado en el primer párrafo del artículo 14 del Nuevo Código Procesal Constitucional, y en concordancia de forma supletoria con el artículo 155 del Código Procesal Civil, conforme lo señalamos en los párrafos precedentes, lo que genera causal de nulidad del proceso desde la etapa en la que fuimos emplazados con la demanda, sumado al hecho de que se omitió notificarnos con las resoluciones tres y cuatro del presente proceso, que deberá ser considerada por el Ad quem, a fin de que reponiendo el estado del proceso a la violación señalada se nos permita presentar nuestra contestación y participar en la vista de la causa que deberá señalarse.

9.- Lo anterior se justifica adicionalmente, en razón a que la falta de notificación de las resoluciones anteriores a la sentencia generó una indefensión real de los suscritos, en tanto se restringió nuestra participación en el proceso en forma irregular, pese a habernos admitido la participación del litisconsorcio mediante resolución número dos, lo que resulta cuestionable en la actuación del A quo, pues a tan solo el día siguiente de notificado con la citada resolución, emite las resoluciones tres y cuatro (sentencia) sin que hasta la fecha nos hayan notificado con la misma, argumento que consolida la petición de nulidad que estamos invocando.

2.2.- ARGUMENTOS DE FONDO QUE SUSTENTA LA REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA

9.- El A quo al momento de resolver la sentencia, declara improcedente la demanda, en resumen por lo señalado en el fundamento sétimo, que señala "Al respecto, atendiendo a

que la pretensión de la actora mediante la presente demanda de amparo es cuestionar dos proyectos de ley, de conformidad a la senda jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la amenaza que constituirían tales proyectos respecto del derecho invocado no puede ser reputado como cierto e inminente, ya que no se puede concluir que los mismos serán aprobados, promulgados y publicados sin modificación alguna y con un contenido determinado y menos aún, que dicho contenido vulnere algún derecho constitucional de la demandante”.

10.- Al respecto, señor A quo, es preciso destacar que la amenaza al contenido esencial de los derechos invocados fueron expresamente descritos en la demanda, y nuestra participación en calidad de representantes de organizaciones indígenas legitiman el hecho que tengamos la titularidad de oponernos a la aprobación del Proyecto de Ley 649/2021-CR, 894/2021-CR y 2315/2021-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE Y APRUEBA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS ORIENTADAS A PROMOVER LA ZONIFICACIÓN FORESTAL" (en adelante el Proyecto de Ley), el cual ya cuenta con dictamen aprobatorio de la Comisión Agraria, pues promueve la deforestación en la Amazonía peruana y agudizará la disputa por tierras y la violencia contra los defensores de la Amazonía; lo que resulta en una amenaza cierta e inminente de nuestro derecho al ambiente sano equilibrado al desarrollo de la vida, conforme expresamente se ha sustentado, no siendo correcto el argumento del juez que refiere que no hemos sustentado la amenaza, pues esta inclusive con la ausencia del procedimiento parlamentario debido para su trámite y aprobación, conforme se sustentó en el escrito de demanda.

11.- Siendo así, consideramos importante sustentar algunos argumentos necesarios para que Ad quem revoque la resolución recurrida y que no ha tenido en cuenta al momento de emitir su sentencia, conforme sustentamos a continuación:

a) El proyecto de ley desconoce que las personas que están en posesión de territorios con aptitud forestal también están obligadas a respetar la Constitución: La eficacia horizontal de los derechos fundamental y la subordinación del derecho privado a la Constitución y a los derechos fundamentales

12.- Los pequeños agricultores, así como las empresas privadas detrás de este dictamen, no están por exentas de cumplir y de respetar la Constitución y los derechos fundamentales. Esta obligación se desprende del artículo 1 de la Constitución, cuando precisa que la dignidad humana es el fin supremo de la sociedad, en la que se encuentran las empresas: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

13.- En efecto, como señala Landa Arroyo, los derechos fundamentales, en su dimensión subjetiva, son exigibles de protección frente a terceros particulares, de manera subsidiaria¹. Al respecto, nuestra Constitución, en su artículo 38, determina que todos los peruanos debemos «respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la

¹ Landa Arroyo, César (2010). Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Palestra Editores, p. 16.

Nación», lo cual, por supuesto, incluye a los terceros particulares. De manera similar, Mendoza Escalante sostiene que los derechos fundamentales vinculan las relaciones jurídicas privadas mediante otras tres disposiciones constitucionales, que permiten irradiar su fuerza normativa: a) el principio de dignidad de la persona; b) el principio de primacía de la Constitución; y c) la procedencia del amparo contra actos u omisiones provenientes de particulares².

14.- De igual forma, el Tribunal Constitucional, en jurisprudencia uniforme, ha reconocido la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, oponibles frente a los particulares:

[E]l Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia vertical –frente a los poderes del Estado– y horizontal –frente a los particulares–. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales –justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros– recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional³.

15.- Igualmente, el Tribunal, en el caso Salazar Yarlenqué, ha señalado:

[E]l respeto de los derechos fundamentales constituye un imperativo que el Estado debe garantizar frente a las eventuales afectaciones que pueden provenir, tanto del propio Estado –eficacia vertical– como de los particulares –eficacia horizontal–; más aún cuando, a partir del doble carácter de los derechos fundamentales, su violación comporta la afectación no sólo de un derecho subjetivo individual –dimensión subjetiva–, sino también el orden objetivo de valores que la Constitución incorpora –dimensión objetiva–.⁴

16.- Por otro lado, los poderes públicos están también en la obligación de garantizar la vigencia de los derechos fundamentales en sus relaciones con los individuos. A esto nos referimos como eficacia vertical. El mandato de la Constitución, en consecuencia, vincula al propio Estado en su conjunto y a sus funcionarios. Ciertamente, el régimen de eficacia difiere tratándose del legislador, el Poder Judicial o el Ejecutivo⁵.

17.- Los derechos fundamentales, en su dimensión objetiva, «constituyen un sistema de valores y principios jurídicos que informa todo el ordenamiento», que se materializa en una vinculación positiva hacia los poderes públicos; es decir, un auténtico deber positivo de protección⁶.

² Mendoza Escalante, Mijail (s/f). Los efectos horizontales de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional peruano. Revisado en 6/7/17. Disponible en: <http://www.consultoriainstitucional.com/articulospdf/iii/efectos.horizontales.peru.pdf>, p.2.

³ STC. Exp. N° 10087-2005-PA/TC, fundamento 3.

⁴ STC. Exp. N° 03741-2004-AA/TC, fundamento 10.

⁵ Bastida Freijedo, Francisco et. al. (2004). Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978. Madrid: Editorial Tecnos, p. 179

⁶ Ibid., pp. 181 y 182.

b) Una adecuada concepción de “orden jurídico”. Las normas no se interpretan en forma aislada como pretende el proyecto de ley

18.- Si uno revisa la fundamentación de este proyecto de ley, encuentra una invocación y una interpretación aislada de los artículos 59 y 88 de la Constitución, de espaldas a los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Constitución, y desconociendo el artículo 2.22 de la Constitución. Se está interpretando normas de espaldas a los principios establecidos por la Constitución. Es decir, solo se quiere mirar las normas sectoriales que regulan competencias específicas, y las interpretan aisladamente, de espaldas a otros principios constitucionales.

19.- Sobre el particular debemos de decir, que no podemos interpretar literalmente las normas de nuestro ordenamiento jurídico, de espaldas a la Constitución, pues la interpretación literal, en definitiva, desconoce que el ordenamiento jurídico tiene una entidad propia distinta de las normas que lo integran. Este tipo de interpretaciones olvida que el ordenamiento jurídico es un sistema, es decir, una estructura dotada de un orden interno en el que sus elementos se relacionan entre sí armónicamente conjugados.

20.- Como consecuencia de esta condición sistemática, se atribuyen al ordenamiento jurídico una serie de características tales como la unidad, la coherencia y la plenitud⁷. Según De Asís “las normas cobran sentido en relación con el texto legal que las contiene o con el ordenamiento”; el denominado argumento sistemático es aquel en el que: “a un enunciado normativo o a un conjunto de enunciados normativos debe atribuirse el significado establecido por el sistema jurídico”⁸. Asimismo, el criterio de coherencia establece que: “las normas deben ser interpretadas de modo tal que se evite su contradicción con otras”⁹.

21.- Una condición necesaria para una correcta interpretación de las normas legales y reglamentarias, en concordancia con la Constitución, es una adecuada concepción de orden jurídico y de sistema normativo. En otras palabras, no debe entenderse por él una suma y un agregado de disposiciones aisladas o un conjunto de normas con una coherencia interna y una unidad desde la Constitución.

22.- Señala el TC que el orden jurídico es un “sistema orgánico, coherente e integrado jerárquicamente por normas de distinto nivel que se encuentran interconectadas por su origen, es decir, que unas normas se fundan en otras o son consecuencia de ellas”¹⁰. No es un archipiélago cuyas piezas carecen de relación entre sí. El ordenamiento jurídico se conceptualiza como una pluralidad de normas aplicables en un espacio y tiempo determinados, y se caracteriza por constituir una normatividad sistémica, y por su plenitud hermética¹¹. Agrega el TC que, en sentido estricto, “una norma jurídica sólo adquiere valor de tal, por su adscripción a un orden. Por tal consideración, cada norma está condicionada sistemáticamente por otras”¹².

⁷ José Luis Del Hierro, Introducción al Derecho. Madrid: Editorial Síntesis, 1997, pág. 96.

⁸ De Asís Roig, op. cit., 1995, pág. 188.

⁹ Ibídem.

¹⁰ STC. Nº. 0005-2003-AA/TC, f.j. 3.

¹¹ Ibídem.

¹² Ibídem.

23.- En tal sentido, hablar de orden jurídico es hacer referencia a una totalidad normativa unitaria, coherente y organizadora de la vida coexistencial¹³, “esta normatividad sistémica se rige bajo el criterio de la unidad, dado que se encuentra constituida sobre la base de un escalonamiento jerárquico, tanto en la producción como en la aplicación de sus determinaciones regulatorias”¹⁴. Hans Kelsen precisa que un orden normativo sistémico es unitario “porque todas sus normas convergen en una norma fundamental, de la cual derivan directa o indirectamente, en sucesión, grado o escalera, hasta llegar a las normas más concretas”¹⁵.

24.- En esa línea, uno de los principales efectos articuladores de este sistema de normas tiene que ver con los criterios de validez material –no formal- de las normas de mayor jerarquía respecto de las de menor jerarquía. En esa lógica, será la Constitución Política el principal criterio y factor de unidad del sistema jurídico en su vértice. En opinión del TC, “toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la norma fundamental. Tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue formalmente a otra superior, sino también a su compatibilidad material”¹⁶.

25.- Una consecuencia de ello es la necesidad de compatibilizar y darle coherencia y consistencia al sistema jurídico, expulsando o neutralizando las normas y disposiciones disonantes según los criterios de validez material antes referidos y que viene en última instancia de la Constitución Política. Ello llevará al TC a sostener que este conjunto aparentemente disperso –para el lector lego en derecho- de disposiciones, está sujeta al criterio de coherencia, pues el sistema jurídico es una totalidad armónicamente ordenada, en la que las normas que la conforman guardan una relación de compatibilidad entre sí, lo que excluye cualquier posibilidad de contradicción permanente¹⁷.

26.- Esto no significa que no existan normas contradictorias, las habrá y constantemente, sin embargo, esta situación como bien dice el TC no debe ser en forma permanentemente, pues en aquellas situaciones, será la judicatura y sobre todo la justicia constitucional la encargada de detectar estas patologías para ajustar o eventualmente expulsarlas del ordenamiento jurídico. Precisa el TC que “esta vocación por la coherencia exige la exclusión de cualquier situación en que dos normas que se contradicen en sus consecuencias jurídicas pertenezcan o sigan perteneciendo a un mismo ordenamiento legal”¹⁸. Todo ello llevará al TC a sostener de manera categórica que el orden jurídico descansa en dos principios: la coherencia normativa y el principio de jerarquía de las normas¹⁹.

27.- Queda claro entonces, que una interpretación literal no tiene cobertura constitucional, no por ser inadecuada, sino por ser insuficiente al desconocer la especial naturaleza de las normas constitucionales y las funciones que cumplen al interior del ordenamiento jurídico.

¹³ Ibídem.

¹⁴ Ibídem.

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ Ibídem.

¹⁷ Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho. Buenos Aires: Eudeba, 1987.

¹⁸ STC. Nº. 0005-2003-AA/TC, f.j. 3.

¹⁹ Ibídem.

28.- Debemos concluir entonces, que toda norma debe de seguir el Principio de Legalidad, el cual siempre debe de estar acorde a los presupuestos y principios constitucionales. Como ha expresado el propio TC, “el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado «(...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general» (énfasis agregado).”²⁰

29.- En el presente caso, se fundamenta la constitucionalidad de este dictamen en dos normas de la Constitución. En los artículos 59 y 88 de la Constitución. Esto se aprecia de la misma página 36 del dictamen.

30.- Adviértase que se cita el artículo 59, pero suprime la parte del artículo 59 que precisamente dice que la libertad de empresa, comercio e industria no es un derecho absoluto, sino que está limitado por otros bienes jurídico constitucionales.

Artículo 59°. - El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El *Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.* (Resaltado nuestro)

31.- No solo la moral la salud y la seguridad públicas limitan la libertad de empresa, sino el medio ambiente, y en este caso la protección del patrimonio forestal también son un límite a la libertad de empresa.

32.- Esto quedo claramente establecido en la STC No 03343-2007-PA, donde el TC suspendió la exploración y la explotación del lote 103, hasta que se demuestre que la actividad de exploración y explotación no afectaban los objetivos de la creación del Área de Conservación Regional Cordillera Escalera, pudiendo reiniciarse, si esta actividad extractiva era “compatible”. Es decir, sino es compatible, no hay actividad extractiva, tal como se puede apreciar de la parte resolutive de dicha sentencia.

“Declarar FUNDADA la demanda. En consecuencia, queda prohibida la realización de la última fase de la etapa de exploración y la etapa de explotación dentro del Área de Conservación Regional denominada Cordillera Escalera hasta que no se cuente con el Plan Maestro, pudiendo reiniciar tal actividad una vez que éste haya sido elaborado y se establezca la compatibilidad entre la actividad de exploración y explotación y los objetivos del Área de Conservación Regional Cordillera Escalera. En caso de que ya se encuentre en

²⁰ STC. Nº 3741-2004-AA/TC, f.j. 15.

ejecución la última fase de la etapa de exploración o la etapa de explotación, dichas actividades deben quedar inmediatamente suspendidas”.

33.- Pero, además, cita el artículo 88 que establece que “El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario”. Habría que señalar que el Estado al momento de promover el desarrollo agrario, debe respetar el medio ambiente. En otras palabras, el medio ambiente a toda política de desarrollo agrario. Como dice el propio artículo 44 de la Constitución, el Estado no debe impulsar cualquier desarrollo sino un desarrollo equilibrado y adecuado a la vida.

“Artículo 44°. - Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”. (Resaltado nuestro)

34.- Queda claro que se necesita una interpretación sistemática de los artículos 59 y 88 de la Constitución de cara a las otras normas de la Constitución.

2.3. Análisis de la tipología de las normas constitucionales que regulan el régimen constitucional de protección del patrimonio forestal

35.- Antes de analizar los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Constitución es necesario tener claras las diferentes normas constitucionales, para comprender su fuerza normativa y de esa manera realizar una correcta aplicación de las mismas en problemas concretos. Esta diferencia resulta irrelevante para ver la fuerza normativa de los diferentes mandatos establecidos en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Constitución, y si debemos aplicarlos directamente si o si, o si debemos de ponderarlos con otras normas constitucionales.

36.- Siguiendo a César Landa, ex presidente del Tribunal Constitucional, podemos señalar que hay un consenso en el mundo académico, en torno a que las normas constitucionales pueden asumir dos tipos básicos: reglas y principios²¹, “Dos son fundamentalmente los criterios de distinción entre las normas reglas y las normas principio. Entre los que han alcanzado mayor difusión tenemos a los criterios estructural y cualitativo. Por el primero, se entiende que reglas y principios son normas que se diferencian por su estructura semántica. En tanto que en las reglas es posible identificar un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, en los principios esto no es factible”²².

37.- El profesor Landa²³ da los siguientes ejemplos.

“Así, por ejemplo, puede señalarse que el artículo 112 de la Constitución, que establece que el mandato presidencial es de cinco años sin posibilidad de reelección inmediata, puede ser considerada como una regla, en tanto que establece con claridad cuál es el supuesto al cual

²¹ César Landa Arroyo, Naturaleza jurídica de los recursos forestales y de fauna silvestre. Marco Legal – administrativo & Análisis de los vacíos y contingencias legales, Sociedad Peruana de Ecodesarrollo, Lima, 2014, pág. 7.

²² *Ibídem*.

²³ *Ibídem*.

se aplica y cuál es la consecuencia jurídica de tal aplicación: el elegido presidente sólo puede ocupar dicha magistratura durante cinco años.

38.- En cambio, artículos como el 2.22 de la Constitución que reconocen que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, no obedece a la estructura antes indicada (supuesto más consecuencia), ello en la medida que dicha norma no hace referencia a un supuesto específico, sino a un estado ideal de cosas que debe alcanzarse (un ambiente adecuado para el desarrollo de la vida de la persona)".

39.- Por el segundo criterio, el cualitativo, a juicio de Landa "se entiende que los principios, a diferencia de las reglas, ordenan que algo se haga en la mayor medida posible, considerando las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por ello, los principios pueden ser concebidos como mandatos de optimización, en tanto la medida de su cumplimiento puede ser realizada en diferente grado. El ámbito de su realización también depende de los principios y reglas que se le oponen"²⁴.

40.- En cambio, las normas reglas "se cumplen o no, pues ellas contienen mandatos en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible. En buena cuenta, mientras los principios como mandatos de optimización exigen un cumplimiento gradual, en la mayor medida posible; las reglas exigen un cumplimiento todo o nada, no admiten cumplimientos graduales, por ello serían mandatos definitivos".

41.- El profesor Landa ha elaborado este cuadro que nos parece sumamente claro:
En esa línea, las normas reglas se aplican a casos concretos, "mediante la técnica de la subsunción. Este método, supone identificar hechos (de un caso) de acuerdo a la descripción típica contenida en una norma constitucional (legal o administrativa), luego si esta identidad existe, se aplica la consecuencia prevista en la misma norma"²⁵. Landa da como ejemplo el artículo 30 de la Constitución establece que "Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años". Esto quiere decir que si, por ejemplo, Juan, un adolescente nacido en nuestro país cumple los 18 años (acontecimiento que se identifica con el supuesto de hecho del artículo 30), por dicha circunstancia Juan adquiere la ciudadanía peruana (que viene a ser la consecuencia jurídica).

42.- A diferencia de las normas regla, las normas principio operan de otra manera. La aplicación de los principios se realiza mediante el principio de proporcionalidad, y en particular, vía la ponderación que forma parte de aquél. El principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 200 de la Constitución, "supone el análisis de medios (legales, administrativos y judiciales) que intervienen (lesionan) en el ámbito protegido de los derechos (valores y bienes constitucionales), de modo tal que se exige que dicha medida sea una medida idónea para lograr un fin constitucionalmente legítimo. Este primer análisis es el denominado juicio (test, examen) de idoneidad o adecuación. Asimismo, el principio de proporcionalidad exige que no exista otra medida alternativa, que logrando con igual eficacia el fin, incida en menor medida en el derecho intervenido, en buena cuenta, se exige

²⁴ *Ibídem*.

²⁵ *Ibídem*. Pág. 8.

que la medida sea necesaria o indispensable para lograr el fin constitucional que lo legitima. A este segundo paso, se le denomina juicio (test, examen) de necesidad”²⁶.

Finalmente, se exige además que dicha medida sea proporcional, “es decir, que el grado de afectación del derecho intervenido sea directamente proporcional al grado de realización del derecho o fin constitucional que sustenta la medida. Si este equilibrio no se presenta, la medida cuestionada será calificada como inconstitucional por desproporcionada”²⁷.

POR LO EXPUESTO

A usted, señor Presidente, pedimos que acepte nuestro recurso de apelación y lo tramite de acuerdo a ley.

OTROSÍ DECIMOS:

Que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 80 y 74 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, ratificamos el otorgamiento de facultades generales de representación a los señores abogados que autorizan el presente escrito de postulación de la demanda: Juan Carlos Ruiz Molleda, con registro CAL N° 28423; Maritza Quispe Mamani, con registro CAC N.° 4434; y César Bazán Seminario, con registro CAL N° 6143, del Instituto de Defensa Legal (IDL); asimismo también a Olga Cristina del Rocío Gavancho León, con registro CASM N° 528.

Tarapoto, 3 de enero de 2022.




Wilfredo Tsamash Cabrera
Presidente de CODEPISAM


WILGER APAGUENO CENEPE
DNI: 42085047
PRESIDENTE
FEPIKECHA


Maritza Quispe Mamani
Abogada
Registro CAC N.° 4434


César Bazán Seminario
Abogado
Registro CAC N.° 6143

²⁶ Ibídem, págs. 8 y 9.

²⁷ Ibídem, pág. 9.



Juan Carlos Ruiz Molleda

Abogado

Registro CAL N.º 28423



Olga Cristina del Rocio Gavancho Leon
ABOGADA
CASM N.º 528

Expediente N° 05654-2022-0-1801-JR-DC-03
Secretario: ALVARADO SANTILLAN JHONY
Asunto: INTERPONEMOS RECURSO DE
APELACIÓN DE SENTENCIA

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA

Wilfredo Tsamash Cabrera, en mi calidad de presidente de la Coordinadora de Desarrollo y Defensa de los Pueblos Indígenas de San Martín (CODEPISAM), y Wilger Apagüeño Cenepo, en mi calidad de Presidente de la Federación de Pueblos Kichwa de Chazuta - Amazonía (FEPIKECHA), en el proceso de amparo presentado por Angela Lucila Pautrat Oyarzun contra el Congreso de la República, ante usted nos presentamos y decimos:

I. PETITORIO

Habiendo tomado conocimiento el día de hoy de la emisión de la sentencia recaída en la resolución número cuatro, de fecha 20 de diciembre del 2022, la misma que no fue notificado a nuestros domicilios procesales ni reales, pese a haber sido admitidos como litisconsortes facultativos, mediante resolución número dos, de fecha 14 de diciembre del 2022, disponiendo que se nos corra traslado de la demanda, por lo que en el plazo indicado en el artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional, tomamos conocimiento de la emisión de la sentencia en el presente proceso, habiendo dispuesto su despacho en forma sorpresiva la prescindencia de la audiencia programada para mayo del 2023.

Por tal motivo, en aplicación del literal b) del artículo 23 del mismo código adjetivo, en calidad de LITISCONSORTES interponer **RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA** de fecha 20 de diciembre del 2022, que declara IMPROCEDENTE la demanda de AMPARO interpuesta por ANGELA LUCILA PAUTRAT OYARZUN en contra del CONGRESO DE LA REPÚBLICA, a fin de que el órgano superior anule y/o revoque la sentencia recurrida por las siguientes razones jurídicas:

II. ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN

2.1.- ARGUMENTOS PROCESALES QUE JUSTIFICAN EL RECURSO DE APELACIÓN

a) En cuanto a la nulidad de la sentencia: falta de notificación y afectación del derecho a la defensa

1.- En primer lugar, debemos señalar que hemos sido aceptados como litisconsortes facultativos mediante resolución número dos, notificada a nuestra casilla con fecha 19 de diciembre del 2022, corriéndonos traslado de la demanda y anexos de la misma, por lo que el plazo para contestar la demanda o señalar lo que corresponde de conformidad al primer párrafo del artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional, vencía el 5 de enero del

2022, sin contar el plazo de notificación por casilla judicial. Por lo que consideramos que al emitirse la resolución número tres y número cuatro de fechas 20 de diciembre del 2022, que a la fecha no nos fueron notificados son actos procesales que atentan expresamente el derecho a la defensa que nos corresponden y que el juzgado en forma irregular, ilegal e inconstitucional ha desconocido, pese a los mandatos expresos del código adjetivo mencionado y sus propias resoluciones.

2.- Por ello, resaltamos con sorpresa que mediante resolución número tres, el Juzgado que usted dirige haya dispuesto PRESCINDIR de la AUDIENCIA ÚNICA programada para el día 10 de mayo del 2023, a horas 10:30 am; y conforme al estado del proceso, reingresar los autos al Despacho para sentenciar; pese a que los suscritos nos encontrábamos en plazo para presentar lo que corresponda de conformidad a la normatividad procesal, y sin considerar nuestro derecho a la defensa.

3.- Al respecto, debemos recordarle que en forma expresa el segundo párrafo del artículo 14 del Nuevo Código Procesal Constitucional, prescribe expresamente que “(...) La ausencia de notificación a quien debe emplazarse o de la citación para la vista de la causa a quien se haya apersonado a la instancia, determinará la nulidad del proceso”. En el presente caso, fuimos admitidos como litisconsorte mediante resolución dos, notificada con fecha 19 de diciembre del 2022, corriéndonos traslado de la demanda, y de la posibilidad de pedir informe oral en la vista de causa para el 10 de mayo del 2023, pero no se nos ha notificado las resoluciones posteriores la que dispone la prescindencia de la vista de la causa y menos la sentencia, que fueron emitidas con fecha 20 de diciembre del 2022. (El subrayado es nuestro).

4.- Lo descrito en el párrafo anterior significa la nulidad del proceso, y por tanto de la sentencia recurrida que adolece de este vicio procesal insubsanable que debe ser considerado por el Ad Quem al momento de resolver este recurso, teniendo en cuenta adicionalmente que

“El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. 4. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14), en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que *es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo.* (Expedientes 0582-2006PA/TC, 5175-2007-PHC/TC, entre otros).

5.- Al respecto, en la Sentencia recaída en el Exp. N° 05871-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho de defensa “(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de

algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. *Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia*".

6.- Por ello, la posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios).

7.- Las exigencias que se derivan del significado constitucional del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad de que, en abstracto, las partes puedan formalmente hacer ejercicio de los recursos necesarios previstos en la ley, sino también con la garantía de que puedan interponerse de manera oportuna. Por ello, el artículo 155 del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que "las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)"; de modo que la falta de notificación es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la aquiescencia, que no ha sucedido en el presente caso.

8.- Siendo así, en el presente caso se ha acreditado que la afectación al derecho a la defensa de los recurrentes es constitucionalmente relevante pues se ha generado por la expresa infracción indebida y arbitraria del A quo a lo expresamente regulado en el primer párrafo del artículo 14 del Nuevo Código Procesal Constitucional, y en concordancia de forma supletoria con el artículo 155 del Código Procesal Civil, conforme lo señalamos en los párrafos precedentes, lo que genera causal de nulidad del proceso desde la etapa en la que fuimos emplazados con la demanda, sumado al hecho de que se omitió notificarnos con las resoluciones tres y cuatro del presente proceso, que deberá ser considerada por el Ad quem, a fin de que reponiendo el estado del proceso a la violación señalada se nos permita presentar nuestra contestación y participar en la vista de la causa que deberá señalarse.

9.- Lo anterior se justifica adicionalmente, en razón a que la falta de notificación de las resoluciones anteriores a la sentencia generó una indefensión real de los suscritos, en tanto se restringió nuestra participación en el proceso en forma irregular, pese a habernos admitido la participación del litisconsorcio mediante resolución número dos, lo que resulta cuestionable en la actuación del A quo, pues a tan solo el día siguiente de notificado con la citada resolución, emite las resoluciones tres y cuatro (sentencia) sin que hasta la fecha nos hayan notificado con la misma, argumento que consolida la petición de nulidad que estamos invocando.

2.2.- ARGUMENTOS DE FONDO QUE SUSTENTA LA REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA

9.- El A quo al momento de resolver la sentencia, declara improcedente la demanda, en resumen por lo señalado en el fundamento sétimo, que señala "Al respecto, atendiendo a

que la pretensión de la actora mediante la presente demanda de amparo es cuestionar dos proyectos de ley, de conformidad a la senda jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la amenaza que constituirían tales proyectos respecto del derecho invocado no puede ser reputado como cierto e inminente, ya que no se puede concluir que los mismos serán aprobados, promulgados y publicados sin modificación alguna y con un contenido determinado y menos aún, que dicho contenido vulnere algún derecho constitucional de la demandante”.

10.- Al respecto, señor A quo, es preciso destacar que la amenaza al contenido esencial de los derechos invocados fueron expresamente descritos en la demanda, y nuestra participación en calidad de representantes de organizaciones indígenas legitiman el hecho que tengamos la titularidad de oponernos a la aprobación del Proyecto de Ley 649/2021-CR, 894/2021-CR y 2315/2021-CR CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE Y APRUEBA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS ORIENTADAS A PROMOVER LA ZONIFICACIÓN FORESTAL" (en adelante el Proyecto de Ley), el cual ya cuenta con dictamen aprobatorio de la Comisión Agraria, pues promueve la deforestación en la Amazonía peruana y agudizará la disputa por tierras y la violencia contra los defensores de la Amazonía; lo que resulta en una amenaza cierta e inminente de nuestro derecho al ambiente sano equilibrado al desarrollo de la vida, conforme expresamente se ha sustentado, no siendo correcto el argumento del juez que refiere que no hemos sustentado la amenaza, pues esta inclusive con la ausencia del procedimiento parlamentario debido para su trámite y aprobación, conforme se sustentó en el escrito de demanda.

11.- Siendo así, consideramos importante sustentar algunos argumentos necesarios para que Ad quem revoque la resolución recurrida y que no ha tenido en cuenta al momento de emitir su sentencia, conforme sustentamos a continuación:

a) El proyecto de ley desconoce que las personas que están en posesión de territorios con aptitud forestal también están obligadas a respetar la Constitución: La eficacia horizontal de los derechos fundamental y la subordinación del derecho privado a la Constitución y a los derechos fundamentales

12.- Los pequeños agricultores, así como las empresas privadas detrás de este dictamen, no están por exentas de cumplir y de respetar la Constitución y los derechos fundamentales. Esta obligación se desprende del artículo 1 de la Constitución, cuando precisa que la dignidad humana es el fin supremo de la sociedad, en la que se encuentran las empresas: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

13.- En efecto, como señala Landa Arroyo, los derechos fundamentales, en su dimensión subjetiva, son exigibles de protección frente a terceros particulares, de manera subsidiaria¹. Al respecto, nuestra Constitución, en su artículo 38, determina que todos los peruanos debemos «respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la

¹ Landa Arroyo, César (2010). Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Palestra Editores, p. 16.

Nación», lo cual, por supuesto, incluye a los terceros particulares. De manera similar, Mendoza Escalante sostiene que los derechos fundamentales vinculan las relaciones jurídicas privadas mediante otras tres disposiciones constitucionales, que permiten irradiar su fuerza normativa: a) el principio de dignidad de la persona; b) el principio de primacía de la Constitución; y c) la procedencia del amparo contra actos u omisiones provenientes de particulares².

14.- De igual forma, el Tribunal Constitucional, en jurisprudencia uniforme, ha reconocido la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, oponibles frente a los particulares:

[E]l Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia vertical –frente a los poderes del Estado– y horizontal –frente a los particulares–. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales –justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros– recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional³.

15.- Igualmente, el Tribunal, en el caso Salazar Yarlenqué, ha señalado:

[E]l respeto de los derechos fundamentales constituye un imperativo que el Estado debe garantizar frente a las eventuales afectaciones que pueden provenir, tanto del propio Estado –eficacia vertical– como de los particulares –eficacia horizontal–; más aún cuando, a partir del doble carácter de los derechos fundamentales, su violación comporta la afectación no sólo de un derecho subjetivo individual –dimensión subjetiva–, sino también el orden objetivo de valores que la Constitución incorpora –dimensión objetiva–.⁴

16.- Por otro lado, los poderes públicos están también en la obligación de garantizar la vigencia de los derechos fundamentales en sus relaciones con los individuos. A esto nos referimos como eficacia vertical. El mandato de la Constitución, en consecuencia, vincula al propio Estado en su conjunto y a sus funcionarios. Ciertamente, el régimen de eficacia difiere tratándose del legislador, el Poder Judicial o el Ejecutivo⁵.

17.- Los derechos fundamentales, en su dimensión objetiva, «constituyen un sistema de valores y principios jurídicos que informa todo el ordenamiento», que se materializa en una vinculación positiva hacia los poderes públicos; es decir, un auténtico deber positivo de protección⁶.

² Mendoza Escalante, Mijail (s/f). Los efectos horizontales de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional peruano. Revisado en 6/7/17. Disponible en: <http://www.consultoriainstitucional.com/articulospdf/iii/efectos.horizontales.peru.pdf>, p.2.

³ STC. Exp. N° 10087-2005-PA/TC, fundamento 3.

⁴ STC. Exp. N° 03741-2004-AA/TC, fundamento 10.

⁵ Bastida Freijedo, Francisco et. al. (2004). Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978. Madrid: Editorial Tecnos, p. 179

⁶ Ibid., pp. 181 y 182.

b) Una adecuada concepción de “orden jurídico”. Las normas no se interpretan en forma aislada como pretende el proyecto de ley

18.- Si uno revisa la fundamentación de este proyecto de ley, encuentra una invocación y una interpretación aislada de los artículos 59 y 88 de la Constitución, de espaldas a los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Constitución, y desconociendo el artículo 2.22 de la Constitución. Se está interpretando normas de espaldas a los principios establecidos por la Constitución. Es decir, solo se quiere mirar las normas sectoriales que regulan competencias específicas, y las interpretan aisladamente, de espaldas a otros principios constitucionales.

19.- Sobre el particular debemos de decir, que no podemos interpretar literalmente las normas de nuestro ordenamiento jurídico, de espaldas a la Constitución, pues la interpretación literal, en definitiva, desconoce que el ordenamiento jurídico tiene una entidad propia distinta de las normas que lo integran. Este tipo de interpretaciones olvida que el ordenamiento jurídico es un sistema, es decir, una estructura dotada de un orden interno en el que sus elementos se relacionan entre sí armónicamente conjugados.

20.- Como consecuencia de esta condición sistemática, se atribuyen al ordenamiento jurídico una serie de características tales como la unidad, la coherencia y la plenitud⁷. Según De Asís “las normas cobran sentido en relación con el texto legal que las contiene o con el ordenamiento”; el denominado argumento sistemático es aquel en el que: “a un enunciado normativo o a un conjunto de enunciados normativos debe atribuirse el significado establecido por el sistema jurídico”⁸. Asimismo, el criterio de coherencia establece que: “las normas deben ser interpretadas de modo tal que se evite su contradicción con otras”⁹.

21.- Una condición necesaria para una correcta interpretación de las normas legales y reglamentarias, en concordancia con la Constitución, es una adecuada concepción de orden jurídico y de sistema normativo. En otras palabras, no debe entenderse por él una suma y un agregado de disposiciones aisladas o un conjunto de normas con una coherencia interna y una unidad desde la Constitución.

22.- Señala el TC que el orden jurídico es un “sistema orgánico, coherente e integrado jerárquicamente por normas de distinto nivel que se encuentran interconectadas por su origen, es decir, que unas normas se fundan en otras o son consecuencia de ellas”¹⁰. No es un archipiélago cuyas piezas carecen de relación entre sí. El ordenamiento jurídico se conceptualiza como una pluralidad de normas aplicables en un espacio y tiempo determinados, y se caracteriza por constituir una normatividad sistémica, y por su plenitud hermética¹¹. Agrega el TC que, en sentido estricto, “una norma jurídica sólo adquiere valor de tal, por su adscripción a un orden. Por tal consideración, cada norma está condicionada sistemáticamente por otras”¹².

⁷ José Luis Del Hierro, Introducción al Derecho. Madrid: Editorial Síntesis, 1997, pág. 96.

⁸ De Asís Roig, op. cit., 1995, pág. 188.

⁹ Ibídem.

¹⁰ STC. Nº. 0005-2003-AA/TC, f.j. 3.

¹¹ Ibídem.

¹² Ibídem.

23.- En tal sentido, hablar de orden jurídico es hacer referencia a una totalidad normativa unitaria, coherente y organizadora de la vida coexistencial¹³, “esta normatividad sistémica se rige bajo el criterio de la unidad, dado que se encuentra constituida sobre la base de un escalonamiento jerárquico, tanto en la producción como en la aplicación de sus determinaciones regulatorias”¹⁴. Hans Kelsen precisa que un orden normativo sistémico es unitario “porque todas sus normas convergen en una norma fundamental, de la cual derivan directa o indirectamente, en sucesión, grado o escalera, hasta llegar a las normas más concretas”¹⁵.

24.- En esa línea, uno de los principales efectos articuladores de este sistema de normas tiene que ver con los criterios de validez material –no formal- de las normas de mayor jerarquía respecto de las de menor jerarquía. En esa lógica, será la Constitución Política el principal criterio y factor de unidad del sistema jurídico en su vértice. En opinión del TC, “toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la norma fundamental. Tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue formalmente a otra superior, sino también a su compatibilidad material”¹⁶.

25.- Una consecuencia de ello es la necesidad de compatibilizar y darle coherencia y consistencia al sistema jurídico, expulsando o neutralizando las normas y disposiciones disonantes según los criterios de validez material antes referidos y que viene en última instancia de la Constitución Política. Ello llevará al TC a sostener que este conjunto aparentemente disperso –para el lector lego en derecho- de disposiciones, está sujeta al criterio de coherencia, pues el sistema jurídico es una totalidad armónicamente ordenada, en la que las normas que la conforman guardan una relación de compatibilidad entre sí, lo que excluye cualquier posibilidad de contradicción permanente¹⁷.

26.- Esto no significa que no existan normas contradictorias, las habrá y constantemente, sin embargo, esta situación como bien dice el TC no debe ser en forma permanentemente, pues en aquellas situaciones, será la judicatura y sobre todo la justicia constitucional la encargada de detectar estas patologías para ajustar o eventualmente expulsarlas del ordenamiento jurídico. Precisa el TC que “esta vocación por la coherencia exige la exclusión de cualquier situación en que dos normas que se contradicen en sus consecuencias jurídicas pertenezcan o sigan perteneciendo a un mismo ordenamiento legal”¹⁸. Todo ello llevará al TC a sostener de manera categórica que el orden jurídico descansa en dos principios: la coherencia normativa y el principio de jerarquía de las normas¹⁹.

27.- Queda claro entonces, que una interpretación literal no tiene cobertura constitucional, no por ser inadecuada, sino por ser insuficiente al desconocer la especial naturaleza de las normas constitucionales y las funciones que cumplen al interior del ordenamiento jurídico.

¹³ *Ibídem*.

¹⁴ *Ibídem*.

¹⁵ *Ibídem*.

¹⁶ *Ibídem*.

¹⁷ Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires: Eudeba, 1987.

¹⁸ STC. Nº. 0005-2003-AA/TC, f.j. 3.

¹⁹ *Ibídem*.

28.- Debemos concluir entonces, que toda norma debe de seguir el Principio de Legalidad, el cual siempre debe de estar acorde a los presupuestos y principios constitucionales. Como ha expresado el propio TC, “el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado «(...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general» (énfasis agregado).”²⁰

29.- En el presente caso, se fundamenta la constitucionalidad de este dictamen en dos normas de la Constitución. En los artículos 59 y 88 de la Constitución. Esto se aprecia de la misma página 36 del dictamen.

30.- Adviértase que se cita el artículo 59, pero suprime la parte del artículo 59 que precisamente dice que la libertad de empresa, comercio e industria no es un derecho absoluto, sino que está limitado por otros bienes jurídico constitucionales.

Artículo 59°. - El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades. (Resaltado nuestro)

31.- No solo la moral la salud y la seguridad públicas limitan la libertad de empresa, sino el medio ambiente, y en este caso la protección del patrimonio forestal también son un límite a la libertad de empresa.

32.- Esto quedo claramente establecido en la STC No 03343-2007-PA, donde el TC suspendió la exploración y la explotación del lote 103, hasta que se demuestre que la actividad de exploración y explotación no afectaban los objetivos de la creación del Área de Conservación Regional Cordillera Escalera, pudiendo reiniciarse, si esta actividad extractiva era “compatible”. Es decir, sino es compatible, no hay actividad extractiva, tal como se puede apreciar de la parte resolutive de dicha sentencia.

“Declarar FUNDADA la demanda. En consecuencia, queda prohibida la realización de la última fase de la etapa de exploración y la etapa de explotación dentro del Área de Conservación Regional denominada Cordillera Escalera hasta que no se cuente con el Plan Maestro, pudiendo reiniciar tal actividad una vez que éste haya sido elaborado y se establezca la compatibilidad entre la actividad de exploración y explotación y los objetivos del Área de Conservación Regional Cordillera Escalera. En caso de que ya se encuentre en

²⁰ STC. Nº 3741-2004-AA/TC, f.j. 15.

ejecución la última fase de la etapa de exploración o la etapa de explotación, dichas actividades deben quedar inmediatamente suspendidas”.

33.- Pero, además, cita el artículo 88 que establece que “El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario”. Habría que señalar que el Estado al momento de promover el desarrollo agrario, debe respetar el medio ambiente. En otras palabras, el medio ambiente a toda política de desarrollo agrario. Como dice el propio artículo 44 de la Constitución, el Estado no debe impulsar cualquier desarrollo sino un desarrollo equilibrado y adecuado a la vida.

“Artículo 44°. - Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”. (Resaltado nuestro)

34.- Queda claro que se necesita una interpretación sistemática de los artículos 59 y 88 de la Constitución de cara a las otras normas de la Constitución.

2.3. Análisis de la tipología de las normas constitucionales que regulan el régimen constitucional de protección del patrimonio forestal

35.- Antes de analizar los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Constitución es necesario tener claras las diferentes normas constitucionales, para comprender su fuerza normativa y de esa manera realizar una correcta aplicación de las mismas en problemas concretos. Esta diferencia resulta irrelevante para ver la fuerza normativa de los diferentes mandatos establecidos en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Constitución, y si debemos aplicarlos directamente si o si, o si debemos de ponderarlos con otras normas constitucionales.

36.- Siguiendo a César Landa, ex presidente del Tribunal Constitucional, podemos señalar que hay un consenso en el mundo académico, en torno a que las normas constitucionales pueden asumir dos tipos básicos: reglas y principios²¹, “Dos son fundamentalmente los criterios de distinción entre las normas reglas y las normas principio. Entre los que han alcanzado mayor difusión tenemos a los criterios estructural y cualitativo. Por el primero, se entiende que reglas y principios son normas que se diferencian por su estructura semántica. En tanto que en las reglas es posible identificar un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, en los principios esto no es factible”²².

37.- El profesor Landa²³ da los siguientes ejemplos.

“Así, por ejemplo, puede señalarse que el artículo 112 de la Constitución, que establece que el mandato presidencial es de cinco años sin posibilidad de reelección inmediata, puede ser considerada como una regla, en tanto que establece con claridad cuál es el supuesto al cual

²¹ César Landa Arroyo, *Naturaleza jurídica de los recursos forestales y de fauna silvestre*. Marco Legal – administrativo & Análisis de los vacíos y contingencias legales, Sociedad Peruana de Ecodesarrollo, Lima, 2014, pág. 7.

²² *Ibídem*.

²³ *Ibídem*.

se aplica y cuál es la consecuencia jurídica de tal aplicación: el elegido presidente sólo puede ocupar dicha magistratura durante cinco años.

38.- En cambio, artículos como el 2.22 de la Constitución que reconocen que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, no obedece a la estructura antes indicada (supuesto más consecuencia), ello en la medida que dicha norma no hace referencia a un supuesto específico, sino a un estado ideal de cosas que debe alcanzarse (un ambiente adecuado para el desarrollo de la vida de la persona)".

39.- Por el segundo criterio, el cualitativo, a juicio de Landa "se entiende que los principios, a diferencia de las reglas, ordenan que algo se haga en la mayor medida posible, considerando las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por ello, los principios pueden ser concebidos como mandatos de optimización, en tanto la medida de su cumplimiento puede ser realizada en diferente grado. El ámbito de su realización también depende de los principios y reglas que se le oponen"²⁴.

40.- En cambio, las normas reglas "se cumplen o no, pues ellas contienen mandatos en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible. En buena cuenta, mientras los principios como mandatos de optimización exigen un cumplimiento gradual, en la mayor medida posible; las reglas exigen un cumplimiento todo o nada, no admiten cumplimientos graduales, por ello serían mandatos definitivos".

41.- El profesor Landa ha elaborado este cuadro que nos parece sumamente claro:
En esa línea, las normas reglas se aplican a casos concretos, "mediante la técnica de la subsunción. Este método, supone identificar hechos (de un caso) de acuerdo a la descripción típica contenida en una norma constitucional (legal o administrativa), luego si esta identidad existe, se aplica la consecuencia prevista en la misma norma"²⁵. Landa da como ejemplo el artículo 30 de la Constitución establece que "Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años". Esto quiere decir que si, por ejemplo, Juan, un adolescente nacido en nuestro país cumple los 18 años (acontecimiento que se identifica con el supuesto de hecho del artículo 30), por dicha circunstancia Juan adquiere la ciudadanía peruana (que viene a ser la consecuencia jurídica).

42.- A diferencia de las normas regla, las normas principio operan de otra manera. La aplicación de los principios se realiza mediante el principio de proporcionalidad, y en particular, vía la ponderación que forma parte de aquél. El principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 200 de la Constitución, "supone el análisis de medios (legales, administrativos y judiciales) que intervienen (lesionan) en el ámbito protegido de los derechos (valores y bienes constitucionales), de modo tal que se exige que dicha medida sea una medida idónea para lograr un fin constitucionalmente legítimo. Este primer análisis es el denominado juicio (test, examen) de idoneidad o adecuación. Asimismo, el principio de proporcionalidad exige que no exista otra medida alternativa, que logrando con igual eficacia el fin, incida en menor medida en el derecho intervenido, en buena cuenta, se exige

²⁴ *Ibídem*.

²⁵ *Ibídem*. Pág. 8.

que la medida sea necesaria o indispensable para lograr el fin constitucional que lo legitima. A este segundo paso, se le denomina juicio (test, examen) de necesidad”²⁶.

Finalmente, se exige además que dicha medida sea proporcional, “es decir, que el grado de afectación del derecho intervenido sea directamente proporcional al grado de realización del derecho o fin constitucional que sustenta la medida. Si este equilibrio no se presenta, la medida cuestionada será calificada como inconstitucional por desproporcionada”²⁷.

POR LO EXPUESTO

A usted, señor Presidente, pedimos que acepte nuestro recurso de apelación y lo tramite de acuerdo a ley.

OTROSÍ DECIMOS:

Que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 80 y 74 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, ratificamos el otorgamiento de facultades generales de representación a los señores abogados que autorizan el presente escrito de postulación de la demanda: Juan Carlos Ruiz Molleda, con registro CAL N° 28423; Maritza Quispe Mamani, con registro CAC N.° 4434; y César Bazán Seminario, con registro CAL N° 6143, del Instituto de Defensa Legal (IDL); asimismo también a Olga Cristina del Rocío Gavancho León, con registro CASM N° 528.

Tarapoto, 3 de enero de 2022.




Wilfredo Tsamash Cabrera
Presidente de CODEPISAM


WILGER APAGUENO CENEPE
DNI: 42085047
PRESIDENTE
FEPIKECHA


Maritza Quispe Mamani
Abogada
Registro CAC N.° 4434


César Bazán Seminario
Abogado
Registro CAC N.° 6143

²⁶ Ibídem, págs. 8 y 9.

²⁷ Ibídem, pág. 9.



Juan Carlos Ruiz Molleda

Abogado

Registro CAL N.º 28423



Olga Cristina del Rocio Gavancho Leon
ABOGADA
CASM N.º 528